



VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa- **SIFDE/TEDCH – CODIGO CH N°05/2020, de fecha 30 de diciembre de 2021**, a solicitud de la Empresa Unipersonal “Agustin Rivera Aiza”, remitido por la Lic. Litzy Oropeza Durán, Técnico de Observación Acompañamiento y Supervisión del SIFDE Chuquisaca, realizada en las comunidades de Puca Cancha, Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “HORNO PAMPA” en fecha 04 de diciembre 2020 (primera reunión) y 19 de diciembre de 2020 (segunda reunión), y los antecedentes acumulados al expediente.

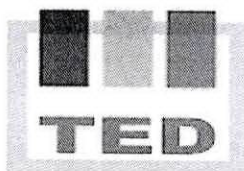
CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Chuquisaca – Ing. Marcelo Morales Suarez, en el marco del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa de acuerdo al artículo 14 (Designación del equipo de observación y acompañamiento), designo a la Lic. Litzy Oropeza Duran como Responsable de Observación y Acompañamiento. Asimismo el artículo 18 señala (Informe de observación y acompañamiento) párrafo II. (El informe de Observación y Acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa).

Que, el informe **SIFDE/TEDCH – CODIGO CH N°05/2020, DE OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL “AGUSTIN RIVERA AIZA”**, con fecha de recepción 30 de diciembre de 2020, elaborado por la Lic. Litzy Oropeza Duran **TÉCNICO OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO Y SUPERVISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.** vía el Ing. Marcelo Morales Suarez Responsable de Coordinación **SIFDE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**, quien mediante conducto regular, hace conocer a Sala Plena que en aplicación a lo establecido en el art. 40 de la Ley 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con Nota AJAMR-PT-CH/DR/NEX/466/2020, solicito al Tribunal Supremo Electoral el acompañamiento a los procesos de consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la Nota, de solicitud y la documentación presentada por la AJAM, Regional Potosí – Chuquisaca, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca en fecha 13 de noviembre de 2020, con CITE. PRES DN-SIFDE N° 1147/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 donde se encuentra programada la Observación y acompañamiento del proceso de consulta Previa de la Empresa Unipersonal “Agustin Rivera Aiza”, ubicada en la comunidad de Puca Cancha, Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “HORNO PAMPA”.

Cop. Legalizada



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30.II Núm. 15 establece que: En el Marco de la Unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesino, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a las consultas previas obligatorias, realizadas por el Estado, de buena fe y concertadas, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantizara la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el art. 403.I de la Constitución Política del Estado establece que: "Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorio indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades".

Que, el art. 6 .2 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "Es competencia electoral del Órgano Electoral Plurinacional la Supervisión de los procesos de Consulta Previa".

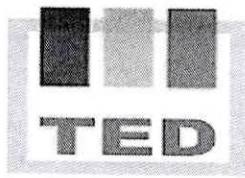
Que, el art. 23 .12 inc. d) de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "Es obligación del Tribunal Supremo Electoral Publicar en su portal electrónico en internet Informes de Supervisión de Procesos de Consulta Previa".

Que, el art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral, establece que: "la consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participara de forma libre, previa e informada".

Que, en el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos. Y las conclusiones,

Cop. Legalizada

Handwritten marks and signatures on the left margin.



acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral señala que: "(OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizara la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informaran al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el art. 41 de la Ley 026 del Régimen Electoral señala que: (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaborara un Informe de Acompañamiento en el que se señalara los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en Internet del Tribunal Supremo Electoral".

CONSIDERANDO:

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los proceso de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el art. 8 del reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, establece que: "el OEP a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante actividades contempladas en el marco de todo este proceso".

Que, el citado Reglamento, en su art. 9.II, establece que: "el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes son las instancias competentes, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional".

Que, por Resolución N° 118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para Observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa y en su artículo 19.III refiere que en los proceso de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Copia Legalizada



Que, el art. 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, establece que: "el representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí – Chuquisaca, tiene plenas atribuciones para dar por concluida las reuniones deliberativas como establece el art. 35 del citado reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico SIFDE/TEDCH – CODIGO CH N°05/2020 del proceso de **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL "AGUSTIN RIVERA AIZA"**. – AREA: denominada "HORNO PAMPA", con fecha de recepción de fecha 30 de diciembre de 2020, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de las reuniones de deliberación, la primera desarrollada en fecha 14 de diciembre de 2020 y la segunda reunión deliberativa de fecha 19 de diciembre de 2020, realizada con la comunidad Puca Cancha, Municipio San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, por lo que en conformidad con el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se han tomado en cuenta los siguiente criterios:

- **Buena Fe.-** La Segunda Reunión deliberativa llevada a cabo en la comunidad de Puca Cancha, se desarrolló en el idioma castellano y quechua, asimismo se contó con la presencia de las y los comunarios y dirigentes de la comunidad, constituida como sujeto de consulta.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consulta sin que existan algún tipo de presión verificable por parte de alguna persona.
- **Previa.-** En el desarrollo de la reunión deliberativa los sujetos de consulta manifestaron haber tenido una reunión previa con el operador minero, antes de la reunión deliberativa.
- **Informada.-** Durante la reunión deliberativa, el representante de la AJAM, en un dialogo intercultural explico detalladamente el procedimiento de consulta previa en el idioma castellano y quechua. Por su parte, el representante legal de la Empresa Unipersonal "Agustin Rivera Aiza", Lic. Damian Caguara Murillo explico de forma puntual el contenido de su plan de trabajo y de desarrollo para la comunidad, siempre y cuando se suscriba el correspondiente contrato minero.
- **Participación.-** En la reunión deliberativa participaron el Sr. Eusebio Acuña (Secretario General del Sindicato Agrario de la Comunidad de Puca Cancha), Sr. Valeriano Janko Paco (Alcalde Comunal), Sr. Alejandro Ramos (Secretario de Actas) Sr. Agustin Rivera Aiza (propietario de la Empresa Unipersonal) Abog. Luyis Alfredo Loredó Espinoza (Analista Legal IV de la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera), El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) Chuquisaca y la Comunidad.
- **Normas y Procedimientos Propios.-** Se notificó con la resolución y el respectivo plan de desarrollo a las máximas autoridades de la Comunidad de Puca Cancha.

Copiada Legalizada



- **Concertación.**- Durante la reunión deliberativa de Consulta Previa en la Comunidad de Puca Cancha, hubo espacios de preguntas, respuestas y aclaraciones en cuanto a la actividad minera y los beneficios para la Comunidad. Luego del dialogo llevado a cabo entre las y los Comunarios sujetos de consulta de la Comunidad, el operador minero y la AJAM, se suscribió el acuerdo expresado en intenciones de buena fe y respeto mutuo en la segunda reunión de deliberación de consulta previa.

Que, el informe- **SIFDE/TEDCH – CODIGO CH N°05/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020**, señala que finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Puca Cancha, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta previa y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos, concluye que **SE HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado por Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

POR TANTO:

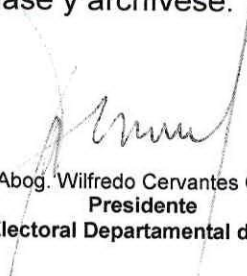
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico **SIFDE/TEDCH – CODIGO CH N°05/2020** correspondiente a la **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL “AGUSTIN RIVERA AIZA” – AREA: denominada “HORNO PAMPA”**, con la Comunidad de Puca Cancha, Municipio San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, que establece que **SE HAN CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento.

SEGUNDO: Por Secretaria de Cámara, remítase tres copias legalizadas de la presente Resolución al Coordinador del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE Departamental, para los fines y cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento, remitiendo la presente Resolución, el Informe Técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, a los efectos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Abog. Wilfredo Cervantes Ortiz
Presidente

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Cop. Legalizada




Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/118/2020
Sucre, 31 de diciembre de 2020


Abog. Ximena Canacho Goyzueta
Vicepresidenta
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Abog. Lidia Rivas Guerra
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Ing. Mauricio del Rio Mejia
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Abog. Edil Martínez Gómez
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ante mí: 
Abog. Boris Mauricio Viscarra Ferrufino
Secretario de Cámara
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca
Boris Ferrufino

c. c. Archivo de Secretaria de Cámara.

Copia Legalizada

La presente copia fotostática es
fiel reproducción del original.
asignándosele todo valor legal

Sucre 20 de mayo de 2021

Abog. Rodrigo A. Mostajo Rojas
SECRETARIO DE CÁMARA s.l.
Tribunal Electoral Departamental Chuquisaca

Copia Fiel